

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador-Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Marcos Benitez, vecino de Jerez y dueño de la dehesa denominada de Fonsequilla, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. José Calle, vecino de Ubrique, porque poseyendo éste unas tierras colindantes con la dehesa, se había intrusado en parte de su monte, traspasando los linderos, talando y cortando leña y reduciéndola a carbon:

Que comprobados los hechos sin audiencia del querrellado, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en tal estado D. José Calle solicitó del Gobernador de la provincia oficiara al Juez, advirtiéndole que las tierras, objeto de su proveído, le habían sido vendidas por el Estado hacia tres años; y que estaba en su quieta y pacífica posesion:
 Que el Gobernador, después de haber pasado el oficio en los términos solicitados, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

ber pasado el oficio en los términos solicitados, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, se inhibió del conocimiento en el supuesto de que, enajenada por el Estado tanto la dehesa como las tierras colindantes, á las Autoridades administrativas correspondia restablecer sus límites y designar de nuevo la cosa vendida:

Que interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, fué revocado el auto del Juez, mandándole sostuyese su jurisdiccion, porque la cuestion suscitada era entre particulares y su conocimiento estaba sometido á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en el requerimiento, oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones e incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento, que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subas-

tas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el artículo 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que confía el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á restablecer los derechos de dos particulares, dueños de predios colindantes, sin que su decision afecte á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda, ni por el tiempo que consta han estado tranquilamente poseidas las fincas por sus compradores puedan tampoco las Autoridades y Tribunales administrativos reclamar el reconocimiento de la cuestion suscitada como incidental de la venta.

2.º Que aun cuando asi no fuere, segun repetidamente se ha declarado, la falta de la reclamacion gubernativa; previa de la judicial, á que se refiere el artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no es motivo bastante para fundar el requerimiento del Gobernador, por mas que en su caso y lugar pueda producir la nulidad de las actuaciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro

de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1862 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Joaquin Marin, vecino de Zaragoza, un interdicto de recobrar contra Manuel Pérez y otros vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesion de los montes que la Hacienda le habia vendido en 5 de Mayo y 5 de Diciembre de 1861, segun escrituras que exhibió:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó la restitucion y se falló un incidente sobre el abono de perjuicios, estimándolos el Juez en 19.000 rs., y estándose ejecutando esta providencia, el Ayuntamiento de Biel pidió y obtuvo del Gobernador de la provincia de Zaragoza que le autorizase, para entrar ganados en siete opacos ó partidas de monte, bajo el supuesto de que éste era comun y estaba exceptuado de la desamortizacion:

Que á instancia de los ganaderos y del Ayuntamiento de Biel, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo entre otras disposiciones el Real decreto de 22 de Enero de 1862, el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y fundándose principalmen-

te en que los opacos, de que se trataba, no pudieron comprenderse en la venta, porque estaban poblados de pinos, y en tal concepto exceptuados de la desamortización:

Que sustanciado el incidente de competencia y testimoniadas en los autos las escrituras de venta exhibidas al principio por el demandante, el Juez se declaró competente para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que la venta hecha por la Hacienda tuvo lugar un año antes de la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y á que según la Real orden dictada en el mismo día para su ejecución, no pueden admitirse reclamaciones sobre ventas verificadas ántes de su fecha:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su primer artículo exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya:

Vista la Real orden de la misma fecha, según la cual no se admitirán las reclamaciones relativas á ventas de montes verificadas ántes de aquel día:

Visto el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales, que existan legítimamente cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación de arbolado, y el Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos:

Vistos los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encargan á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales municipales, y á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

Considerando:

1.º Que la enajenación hecha por la Hacienda de los montes de que se trata es anterior al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por tanto no pueden aplicarse á ella las excepciones consignadas en esta disposición:

2.º Que el hecho que dá motivo á la presente cuestión no tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa, puesto que la concesión de los pastos de los siete opacos que pidió el Ayuntamiento de Biel es posterior al interdicto:

3.º Que estando el comprador de los montes en quieta y pacífica posesión de lo que el Estado le enagenó, é inadmi-

do su propiedad unos particulares, ningún interés general hay que amparar ni sostener en la cuestión que sobre ellas se promueve; quedando ésta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 364.

Sanidad.

Sin embargo de lo satisfactorio que es el estado sanitario de la provincia, este Gobierno tiene el deber de prestar su preferente atención á todo lo que se roce con la salud, base del desenvolvimiento del bien estar social. Decidido á remover sin descanso todas las causas ya sean accidentales, ya permanentes, que en determinado momento puedan comprometer el estado de la salud, y evitar que esas mismas causas sean el foco de donde se produzcan ciertas enfermedades comunes de funestos resultados, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, dictar las siguientes disposiciones higiénicas.

1.º Las Juntas municipales de Sanidad procederán divididas en Comisiones ó en cuerpo y asociadas de algún facultativo de las ciencias de curar, á inspeccionar continua y severamente la venta de artículos alimenticios, fijando muy especialmente su atención en las frutas, verduras y escabeches, y prohibiendo la de cualquiera de estos ó aquellas que se conceptúen puedan influir perniciosamente en la salud de quien las consuma.

2.º Para la mayor puntualidad de cuanto se dispone en la prevención anterior, los Alcaldes podrán aumentar á dichas Juntas cuatro Vocales supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

3.º Se recomienda á los Ayuntamientos las visitas domiciliarias que siempre son convenientes y en épocas dadas mucho más, procurando con suavidad y persuasión, y si es preciso con firmeza y energía, el aseo, ventilación y buenas condiciones higiénicas de las casas y aposentos evitando la aglomeración de individuos de unas ú otros y sobre to-

do la de animales, con especialidad de cerda.

4.º Dentro de un brevísimo término se alejarán de las poblaciones los muladares ó estercoleros, los cuales deben situarse á la distancia que los facultativos de las ciencias de curar crean conveniente, y que nunca podrá ser menor que las que marcan las disposiciones vigentes.

5.º Se dará curso á las aguas de ríos ó arroyos que por razón de su escasa corriente estén estancadas dentro ó en las inmediaciones de las poblaciones, prohibiéndose envalsar linos y cáñamo, lavar lana y cualquier otro objeto, capaz de alterar en daño de la salud pública, las aguas destinadas al uso de las personas y animales domésticos.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que llevarán á efecto las anteriores disposiciones, haciéndolas cumplir á los vecinos de las respectivas municipalidades en la parte que les correspondan, evitándome de este modo tener que acordar por su falta de cumplimiento medidas de rigor ajenas á mi carácter y á la autoridad paternal que ejerzo.

Soria 20 de Agosto de 1865.—José

Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NUM. 365.

Los Alcaldes de esta provincia, e individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de Rafael Ruilopez Alonso, cuyas señas se espresan á continuación, que el día 11 del actual desapareció del pueblo de Conquezueta, dejando abandonado el ganado lanar de Juan Gonzalo de dicha vecindad, á cuyo cuidado se hallaba, y caso de ser habido lo remitirán por los medios más fáciles y seguros á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Soria 17 de Agosto de 1865.—José

Fernandez de Villavicencio.

Señas de Rafael Ruilopez Alonso.

Soltero, edad quince años, estatura baja, pelo royo, bastante recio, viste chaqueta de paño pardo bastante usada, chaleco de pana llana negra en bastante uso, faja azul celeste casi deteriorada, calzon de paño pardo, medias azules; escarpines blancos, calza albarcas con correas, camisa de retor bastante usada y sucia, lleva á la cabeza medio pañuelo encarnado, se llevó una manta azul y blanca de muy poco valor y un zurrón blanco de pellejo.

SECCION DE FOMENTO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Este Gobierno de provincia ha seña-

lado el día 11 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras que á continuación se espresan.

La construcción de una casa-escuela de niños y niñas con habitaciones á los maestros de primera enseñanza en San Esteban de Gormaz, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro escudos 700 milésimas á que asciende el presupuesto, cuyo pago se verificará según se espresa en los pliegos de condiciones adjuntos al proyecto.

La habitación de locales de escuelas de niños y niñas en Seron, por la cantidad de 1070 escudos, satisfechos con la subvención concedida, cantidad que obra en poder del Ayuntamiento y lo que el mismo ofreció en calidad de prestación ó arriendo de materiales.

La construcción de una casa-escuela de niños con habitación al Maestro del pueblo de Villabuena, importante 825 escudos 300 milésimas que se cubrirán por medio de la subvención concedida al objeto y la parte que el Ayuntamiento ha ofrecido suplir en materiales.

Dichas subastas se celebrarán simultáneamente en esta Capital, ante mi autoridad ó la persona que dedique para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, y en los citados pueblos de San Esteban de Gormaz, Seron y Villabuena, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza respectivo, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Sección de Fomento, cuanto en las Secretarías de aquellos distritos los proyectos detallados de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, en la inteligencia, de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 17 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 17 de Agosto de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra necesaria en la escuela de primera enseñanza de... se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haya admitido lisa y llanamente, ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

3
DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Año económico de 1864 á 1865.

Mes de Abril de 1865.

VALORES DEL MISMO.

Estracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Marzo último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de esta provincia y la existencia que quedó en la Depositaria provincial y en los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Mayo siguiente.

CARGO.	Reales.	cénts.
Primeramente son cargo 112.601 rs. y 55 cénts. que resultaron de existencia en fin de Marzo último.	112601	55
Id. lo son 37.830 rs. y 94 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes que comprende esta cuenta por los conceptos á saber:		
Por productos de Instruccion pública.	920	»
Por id. de Beneficencia pública.	30409	94
Por resultas del presupuasto anterior.	6301	»
	37830	94

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	24000	»
Total cargo.	174432	49

Capítulos.	Artículos.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
ADMINISTRACION PROVINCIAL.					
1.º		Son data 105.563 rs. y 65 cénts., satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los Establecimientos, dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos es como sigue.			
	1.º	Pagado por gratificaciones á los Sres. vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaría, los de la Comision de examen de cuentas, el del archivero y gastos.	6963	85	1666 66
	3.º	Id. satisfecho para gastos de la Secretaria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.	»	»	250 »
	4.º	Por los sueldos del Depositario de los fondos provinciales, el del Arquitecto y Delineante y gastos.	2166	66	250 »
					8630 51
INSTRUCCION PUBLICA.					
2.º	1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, segun su cuenta.	8123	81	825 40
	2.º	Por los sueldos de los profesores de la Escuela Normal y gastos.	1721	66	208 »
	»	Por id. del Secretario y escribiente de la Junta de Instruccion pública y gastos.	833	33	166 66
	»	Por id. del Inspector de primera enseñanza.	666	66	» »
					8949 21
					1929 66
					999 99
					666 66
BENEFICENCIA PUBLICA.					
3.º		Pagado por los sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia y por estancias de dementes pobres en el Hospital de Zaragoza.	1125	»	4168 72
	1.º	Id. por las del Hospital de Santa Isabel de Soria, segun su cuenta.	999	99	8259 37
	2.º	Id. por las del de San Agustin del Burgo de Osma.	541	65	3346 35
	3.º	Id. por las del Hospicio de id.	291	67	13377 24
	4.º	Id. por las de la Casa de Maternidad y Cuna de Soria.	300	»	10864 12
					11164 12
					3399 96
MONTES.					
6.º	Unico.	Por los sueldos de los empleados del ramo de montes.	3399	96	» »
OTROS GASTOS.					
7.º	3.º	Por el importe del cuarto trimestre del año económico de 1864 á 1865 de la impresion y circulacion del Boletin Oficial de la provincia.	»	»	6093 57
	4.º	Por el sueldo del escribiente con destino á los trabajos de quintas.	»	»	240 »
					1166 66
GASTOS VOLUNTARIOS.					
8.º	1.º	Pagado por sueldos de los empleados de la Direccion de Caminos vecinales.	»	»	500 »
	3.º	Por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela central de Agricultura.	»	»	500 »
IMPREVISTOS.					
9.º	Unico.	Satisfecho en este mes con cargo á este capitulo.	500	»	546 66
MOVIMIENTO DE FONDOS.					
		Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la de Beneficencia.	»	»	18000 »
		Id. id. á la del Instituto de segunda enseñanza.	»	»	6000 »
			28800	90	76762 75
		Total.			105563 65

Importa el cargo.	174432	49
Id. la data.	105563	65
Saldo ó existencia.	68868	84

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial en metálico y papel.	40328	33	} 68868 84
En la del Instituto de segunda enseñanza.	3276	40	
En la de Beneficencia.	25264	11	
			Igual.

De forma que importando el cargo 174.432 rs. y 49 cénts. y la data 105.563 rs. y 65 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Abril 68.868 rs. y 84 cénts. en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del presente mes. Soria á 29 de Mayo de 1865.—El Depositario, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El Encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º.—El Gobernador, Balsalobre.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Soria 17 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de ganaderia.

Apesar de las circulares que se han publicado en el *Boletín oficial* encargando á los Sres. Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de sus deberes, para que cooperen con su eficacia á llevar felizmente á un término el Censo de ganaderia, hay todavía en esta provincia algunos que no han acusado el recibo de las cédulas de inscripcion que se les remitieron por la Seccion de Estadística; otros no han cumplido la prevencion 1.ª de la circular de 22 de Julio en la que se les manda que señalen el número de agentes de que se han de valer para distribuir y recoger en su dia las cédulas, marcando á cada uno el radio que debe recorrer; y por último, son muchos los que aún no han dado cuenta de quedar enterados de la Real orden de 31 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 94 del 7 del corriente, por la que se dispone que el empadronamiento de la ganaderia se verifique el 24 de Setiembre en vez del dia 1.º en que estaba mandado.

Aproximándose el término en que se debe dar cuenta á la Junta general de Estadística del estado en que se hallan las operaciones, espero que los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido éste urgente servicio, tratarán de actuarlo en el término de ocho dias, en la inteligencia de que si no le llenan debidamente, estoy dispuesto á imponerles la multa de doscientos reales, mancomunadamente con el Secretario de la municipalidad. Soria 19 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA

DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta provincia hace saber:

Que á la una de la tarde del dia 30 del actual tendrá lugar una pública y simultánea subasta en la Intendencia militar del Distrito y Comisaria de mi cargo, para contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en esta Comisaria, sita en la calle de Numancia núm. 2; debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se espresa; que no serán admitidas si excediesen de los precios límites que han de regir para dicha subasta y oportunamente se harán saber. Soria 14 de Agosto de 1865.—Andrés Gallego.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y calidad de artículos para el servicio de Provisiones de la plaza de Soria por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866 y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subastas de dicho servicio y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las espresadas condiciones durante la época fijada á los precios de..... racion de pan de 0,70 kilogramos, al de..... racion ordinaria de cebada de 4 kilogramos y al de..... racion ordinaria de paja de 6 kilogramos.

Y para que sea válida la presente proposicion, acompaño el documento que acredita haberse hecho el depósito que se exige en la regla 2.ª del anuncio por valor de cuatro mil reales.

(Fecha y firma del proponente.)

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SORIA.

Desde el dia 1.º al 15 inclusive del

mes de Setiembre próximo, estará abierta en este Instituto la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza y de la seccion de Agricultura establecida por Real orden de 1.º de Noviembre último.

Para el ingreso se requiere la fe de bautismo, acreditando tener el interesado 10 años cumplidos y ser examinado y aprobado en las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Los derechos de matricula son, para los estudios generales doce escudos pagados en dos plazos, seis al tiempo de inscribirse; y para los de Agricultura seis escudos por una vez.

En el Colegio de internos adjunto al mismo Instituto se admiten alumnos internos y medio pupilos, pagando los primeros la pension diaria de quinientas milésimas, ó sean cinco reales, y los segundos trescientas, ó sean tres reales. Los requisitos necesarios para ingresar en el Colegio y equipo que deben presentar están consignados en los prospectos del mismo. Soria 16 de Agosto de 1865.—Dionisio Lopez de Cerain.

Ayuntamiento de Yanguas.

Habiéndose acordado por esta Corporacion y mayores contribuyentes la creacion de una plaza de Médico-Cirujano de 4.ª clase con la dotacion de 250 escudos anuales para la asistencia gratuita de las familias pobres de esta villa, y sus agregados Leria, La Vega, La Mata, Vello-sillo, Dinstes y Camporadondo, distantes el que más una hora de la matriz, se anuncia la vacante para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, dirijan á esta Alcaldía las que la pretendan, sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Yanguas 14 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Pedro Alfaro.

Ayuntamiento de Dévanos.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo de Dévanos, su asignacion consiste en 150 fanegas de trigo comun y 500 rs. en dinero, satisfechas por las familias acomodadas y 100 rs. por el Ayuntamiento por la asistencia á las familias pobres. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Dévanos 16 de Agosto de 1865.—El Teniente Alcalde, P. D. Mariano Orte.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta la conduccion del vino y aguardiente al pozal del mismo para el presente año económico de 1865 á 66, no se admitirá postura que baje de la cantidad de 300 rs. vn. con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal, y su remate tendrá lugar á los 8 dias de la insercion en el *Boletín oficial*, desde las 8 á las 10 de su mañana ante el Ayuntamiento del mismo y en su Sala de sesiones, bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Centenera de Andaluz 12 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Martin Baydes.

Ayuntamiento de Caltojar.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de la taberna, para el corriente año económico de 1865 á 66, teniendo lugar su primera en la Casa consistorial á los 8 dias de la insercion en el *Boletín oficial* á las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento, y la segunda sino hubiese licitador en la primera á los 8 dias siguientes á la misma hora. Caltojar 18 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Sebastian Martinez.